



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

SALA CONSTITUCIONAL CUARTA

RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL N° 301/2025

ACCION POPULAR:

**INTERPUESTA POR: RAÚL MORENO ZACONETA
CONTRA HERNÁN IVÁN ARIAS DURAN (ALCALDE
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA
PAZ).**



La Paz 28 de octubre del año 2025

VISTOS: La acción Popular cursante a fojas 11 y siguientes de obrados auto de admisión de la acción cursante a fojas 18, comunicaciones procesales realizadas a la parte accionada, informe presentado por la parte accionada, que se encuentra en el acta correspondiente, prueba que se tuvo a bien valorar todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I.- ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA.

1.1.- Contenido de la demanda y fundamentos oído en audiencia de la parte accionante, por acción Popular Raúl Moreno Zaconeta interpone esta acción Popular señalando que en abril del año 2025, la Alcaldía de La Paz implementó el servicio denominado "parqueo para todos" por medio del cual emplazó más de 6.000 espacios de estacionamiento de uso temporal en vía pública en 5 zonas urbanas, los cuales serán tarifados y administrados por empresas privadas de las cuales se desconoce su método de adjudicación e inversión, dice no medió ningún proceso de selección, ni convocatoria pública, ni estudios de perfectibilidad, consulta ciudadana previa que legitime la participación de estos entes privados, la Alcaldía habría señalado que ésta se sustenta en la Ordenanza Municipal N° 02 y la Ordenanza Municipal N° 105 que son normas emitidas en torno a la extinta Ley N° 2028 de Municipalidades, la cual fue abrogada en atención a la nueva Constitución Política del Estado, la cual permitía



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA

la creación del servicio
pública lo...

autorizaciones temporales de un año para que agentes privados administren los bienes de dominio público, municipal, estacionamiento tarifados en vía pública en el presente caso, corresponde mencionar que habiéndose pronunciado la Ley Autónoma Municipal N° 531 del 13 de agosto del año 2014 de alianzas público – privadas, ha señalado que quedan abrogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, refiere que, como ejemplo en la calle Eloy Salmón se habrían habilitado 48 cajones de parqueo vehicular con señalización de permitido estacionar, en otras zonas se delimitaron cajones de estacionamiento con medidas métricas absurdas, porque no tienen un espacio suficiente para que un vehículo ingrese, todo se realizó con una falta de criterio técnico porque todos se deben realizar con una solicitud por medio de un QR que no es funcional lo que demuestra un estudio previo de prefactibilidad en la improvisación con la cual el municipio fue desarrollando este proyecto. Este proyecto fue encargado a 4 empresas privadas que se dice invertirán el 100% del capital inicial y a cambio cobran las tarifas, la alcaldía se queda con una exigua porción del 15% mientras tanto los cuidadores de auto y comerciantes afectados han denunciado pérdida de ingresos por esta reconfiguración del espacio público, no obstante no consta públicamente que exista una Ordenanza Municipal reciente y específica, aprobada que contempla los elementos del sistema tarifado, ni se ha divulgado un estudio de impacto o una audiencia pública obligatoria. Se encontrarían vulnerados derechos e intereses colectivos del uso del espacio público, dominio público municipal, principio de inalienabilidad e imprescriptibilidad de bienes del Estado ya que el espacio público es un bien común de uso general garantizado por el Estado convocando al derecho comparado, la jurisprudencia constitucional y también inclusive jurisprudencia extranjera han definido que el espacio público es un bien común indispensable para la convivencia democrática, la creación de estacionamientos tarifados de forma arbitraria y concesionada a empresas públicas compromete la integridad de los espacios de dominio público y su destinación al uso de todos, lo que implica privar a la comunidad de un carril de circulación o de acera en favor de un servicio parcializado, alterando el destino público de las calles paceñas, vulnera el derecho a la libre circulación y la movilidad urbana, vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a un ambiente urbano equilibrado y sano, al principio de legalidad y un debido proceso administrativo y de transparencia en tanto



la creación del servicio tarifado exige procedimientos de estudio, participación pública lo que no se hizo, a la igualdad y a la libre competencia y al patrimonio público porque las vías públicas inmobiliarias urbanas son parte del patrimonio colectivo por lo que en este caso conforme al Art. 136 de la Constitución Política del Estado solicita se viabilice su acción y pide que se declare la medida de “*parqueo para todos*” o la habilitación tarifada de cajones en vía pública en La Paz inconstitucional e ilegal al no contar con un acto normativo reciente, claro, con procedimiento participativo y transparente, ni con estudios técnicos que aseguran su legalidad, que se ordena al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y terceros que se abstengan de seguir cobrando tarifas inmovilizando vehículos, sancionando, remolcando o ejerciendo presiones administrativas basadas en autorizaciones privadas que no se ajusten a la Ley, se restituya al estado anterior de las vías como las quitas de señalización erróneas, restitución de carriles y que se requiera que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz publique todas las normas aplicables, ordenanzas, autorizaciones y otros que fundamentan el servicio “*parqueo para todos*” y que se sometan a una consulta ciudadana o audiencia pública donde corresponda, cinco que se impongan medidas de no repetición para que cualquier habilitación futura de estacionamientos públicos se realice conforme a la Constitución, leyes nacionales y municipales con transparencia, participación ciudadana, estudio técnico y control estatal.

1.2.- Informe, argumentos y alegatos de la autoridad accionada, por su lado parte accionada a tiempo de adjuntar prueba se tiene que el Sr. Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz refiere en primer lugar que existe una falta de legitimación activa porque tratándose de una acción Popular no se ha identificado si se trata de intereses o derechos colectivos o intereses o derechos difusos o se trate de un interés de grupo ya que enmarca que los intereses de grupo no encuentran protección en la acción Popular, Raúl Moreno Zaconeta presentó la acción Popular a título estrictamente personal, sin acreditar afectación o vulneración real o de ninguna otra persona por lo que no existe la legitimación activa correspondiente, por otro lado refiere que no hay vulneración a derechos colectivos o difusos porque el acceso y uso del espacio público y el dominio público municipal y principio de la inalienabilidad y la imprescriptibilidad de bienes del Estado refiere que es infundada y falsa ya que el

carril de circulación al que hace referencia el accionante estuvo siempre ocupado por vehículos parqueados pero de manera arbitraria, generando desorden en el tránsito y en las vías principales y accesorias, actualmente el sistema de parqueo tarifado ha logrado introducir un criterio de ordenamiento básico y esencial de la delimitación de los espacios efectivamente destinados a parqueo público en suma la implementación del sistema de parqueo tarifado en la ciudad de La Paz ha demostrado ser una medida efectiva para ordenar el uso del espacio público al establecer un sistema de pago por el uso de los cajones de estacionamiento se fomenta la rotación de vehículos y se reduce la ocupación prolongada de espacios lo que permite un acceso más equitativo para todos los ciudadanos, sobre el derecho a la circulación y la movilidad urbana se debe señalar que el Art. 21 de la Constitución Política del Estado tiene un trasfondo diferente al que se pretende dar en la acción Popular porque la norma suprema promueve la igualdad de oportunidades y se eviten discriminaciones arbitrarias en suma la libertad de residencia, permanencia y circulación se constituyen un derecho transversal, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, refiere que la parte accionante trae a consideración la vulneración al derecho a la igualdad y la no discriminación cuando estos no pueden ser considerados como derechos ni colectivos, ni difusos sino como estrictamente individuales, al corresponder a cada individuo de manera personalísima, el derecho al medio ambiente urbano y equilibrado, el derecho que tienen las personas a vivir en un entorno sano, seguro y en este caso el sistema de parqueo tarifado "*parqueo para todos*" tiene la finalidad expresa de contribuir a la reducción de emisiones contaminantes, disminuyendo el tiempo de búsqueda de estacionamiento y promover el uso de transporte público, el principio de legalidad, debido proceso, transparencia, igualdad. Se tiene que el sistema de parqueo tiene como fundamento legal las Ordenanzas Municipales N° 02 y N° 105 que aprueban el reglamento de disposición temporal de bienes, normativa que se encuentra vigente conforme a lo previsto por la disposición transitoria cuarta de la Ley N° 482, consecuentemente la implementación de autorizaciones no ha vulnerado derecho colectivo alguno, así como el derecho al patrimonio público, las vías públicas y mobiliario urbano también se tiene que las vías tienen un régimen jurídico especial que lo hacen inalienables e imprescriptibles y en este caso para garantizar que éstos serán utilizados temporalmente a favor de particulares para su administración y



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



aprovechamiento las autorizaciones emitidas no han vulnerado ningún derecho. Pone en conocimiento que el 13 de febrero del año 2025, la Sra. Roxana Patricia López Zeballos presentó ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz 2 propuestas para la prestación de servicio, el 5 de marzo la Empresa PUBLIESQUINA BOLIVIA S.R.L., también presentó una propuesta, así el 11 de marzo la Empresa NOACH S.R.L., presentó ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz una propuesta para la prestación de servicio y el 14 de marzo del año 2025, la Asociación Accidental Santiago presentó ante el Gobierno Autónomo Municipal una propuesta para la prestación de servicios por lo que conforme a la Ordenanza Municipal N° 02/2003 modificado por la Ordenanza Municipal N° 105, se emitió el informe técnico final y se recomendó la emisión de documentos de autorización los cuales se habría autorizado por zonas, la primera la Zona de Obrajes mediante a la Sra. Roxana Patricia López Zeballos, a la Zona de Miraflores a la Sra. Roxana Patricia López Zeballos, la Zona de Calacoto a la Empresa NOACH, la Zona de Sopocachi a la Empresa PUBLIESQUINA S.R.L. y la zona de Centro Norte a la Asociación Accidental Santiago, el sistema de parqueo tarifado "parqueo para todos" se fundamenta en primero la racionalización del espacio público, la gestión de la movilidad para lograr mayor fluidez, la sostenibilidad económica porque no se pudo sostener el sistema anterior en cambio este proyecto bajo modalidad privada busca ser rentable y los beneficios ambientales por ello se implementó un triángulo virtuoso como medidas para evitar cobros indebidos y ausencia de facturación porque son solamente las empresas autorizadas que operan el servicio, el cobro se realiza a través de otras empresas o instituciones financieras, certificadas mediante una plataforma informática, independiente, todas las transacciones son facturadas y registradas en el servicio de Impuestos Nacionales lo que implica que un porcentaje debe destinarse al pago de impuestos nacionales y si bien esta cobranza es automatizada, el control y verificación de los vehículos que están utilizando el servicio es manual lo que implica que las empresas requieren de personal suficiente que les permita patrullar continuamente por toda la zona, se estimó que más o menos se requerirán unos 120 empleados que contarán con todos los beneficios de una relación laboral, sobre la normativa municipal aplicable al caso refiere que las Ordenanzas Municipales N° 02/2003 y N° 105/2003 correspondientes al reglamento de disposición temporal de



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



22 Constitucional
22/01/2014

bienes inmuebles, que está normativa vigente a la fecha conforme a la disposición de la disposición transitoria cuarta de la Ley N° 482, cumple con todo lo que expresa la Ley y de acuerdo a este reglamento la autorización se ha extendido conforme al mismo, por lo que solicitan en el fondo de la acción, al no haber logrado demostrar que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ha vulnerado un derecho colectivo pide que esta acción sea rechazada y en consecuencia denegada.

CONSIDERANDO II.

2.1. Conforme a la previsión del Art. 135 de la Constitución Política del Estado: *"La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución"*, esta norma que en concordancia con la previsión del Código Procesal Constitucional en su Art. 68 refiere que: *"La Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados"*, esta acción se debe señalar en su naturaleza jurídica propia se instituye como un mecanismo de protección de derechos e intereses colectivos conforme se ha referido a la norma, esta acción nuevamente debemos señalar que se encuentra relacionada siempre con ciertos elementos que tienen que ver con el patrimonio, con el espacio, con la seguridad y la salubridad pública, el medio ambiente y otros como actualmente inclusive se ha vinculado con el derecho a la vida y los derechos que tienen que ver con las naciones indígenas o con los pueblos indígenas originarios campesinos. Busca proteger y resguardar derechos de la colectividad, no el interés individual, y tiene en su decisión efectos preventivos, suspensivos y restitutorios

2.2. Constituido el objeto de la acción se debe señalar que la jurisdicción constitucional ha establecido también un entendimiento conforme a la amplia jurisprudencia y citamos para el efecto Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1018/2011-R de 22 de junio, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 943/2021-S4 el cual ha señalado que la acción Popular tiene una triple finalidad: 1) la primera es preventiva porque mediante esta acción se puede evitar que una amenaza lesione los derechos e intereses bajo su protección, 2) segunda puede tener un efecto suspensivo tiene efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelados en la acción y 3) tercero tiene un efecto restitutorio para restablecer el goce de derechos colectivos afectados y se restituyan a su estado anterior. La jurisprudencia también ha establecido y evocamos Sentencia Constitucional Plurinacional N° 240/2015-S1 del 26 de febrero que ésta acción tutelar se constituye en un medio procesal, idóneo y efectivo para la protección exclusiva de los derechos e intereses colectivos, no ampara otros derechos y garantías constitucionales como derechos individuales, derechos económicos, sociales y culturales que encuentran tutela en otras acciones de defensa previstas por la Ley fundamental cómo las acciones de Amparo Constitucional de Libertad o de Protección de Privacidad, señalar que tampoco es una acción subsidiaria porque la acción Popular se constituye en un proceso único, en un proceso eficaz, en un proceso que puede lograr el restablecimiento o la restitución de derechos fundamentales afectados de un colectivo y posibilita que se plantee sin necesidad de agotar otros medios ordinarios de defensa o de derechos invocados. En éste sentido, la acción Popular es imprescriptible porque puede ser planteada mientras subsista la lesión o la amenaza a un derecho, es decir que el derecho de acción de la acción Popular no se pierde por el transcurso del tiempo. Corresponderá en un siguiente acápite establecer que la legitimación activa conforme a la previsión constitucional y la norma adjetiva constitucional se encuentra reservada como señala el Art. 69 del Código Procesal Constitucional a toda persona natural o jurídica que por sí o en representación de una colectividad que considere violados o amenazados derechos o intereses colectivos puede ser presentado y también se ha concedido la configuración o la legitimación activa a instituciones como es el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General del Estado. Al efecto la amplia jurisprudencia también ha desarrollado cuál es la diferencia entre derechos colectivos y derechos difusos

entendiéndose que los derechos colectivos son aquellos que representan a una colectividad, mientras que los derechos difusos puede ser inclusive identificable a partir del derecho reclamado por un ciudadano pero se tiene que aunque no exista un gremio, una identificación clara, también afecta a ciudadanos que tienen el mismo problema y ésta aclaración la realizamos a efecto de establecer que en el presente caso nos encontramos ante un derecho difuso, porque a partir del planteamiento de la acción Popular por un ciudadano, se identifica que existen otros ciudadanos que también se encuentran identificados con las denuncia realizada por la parte accionante, en consecuencia el derecho difuso no requiere la identificación precisa de quiénes más pueden estar afectados, de qué otras personas se encuentran adscritas, o se encuentran de acuerdo, o que también sufren una amenaza, una restricción al derecho fundamental que se invoca mediante la acción Popular y es más la amplia jurisprudencia ha establecido que es posible verificar la vulneración a derechos difusos inclusive a partir de la denuncia de un ciudadano por lo que vamos a dar por superado este análisis y entendiéndose que parte accionante sí tiene legitimación activa para promover esta acción corresponderá ingresar al fondo de la misma.

2.3. Los antecedentes en éste caso conforme se ha desarrollado en la primera parte de esta acción deviene de la implementación de un proyecto, de un programa realizado por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz que se ha denominado "*parqueo para todos*", es un proyecto denominado "*parqueo para todos*", ¿Cuál es el reclamo de parte accionante? Nos señala que éste proyecto afecta el espacio público, porque independientemente que éste carece, dice de una base legal, no tiene una normativa clara, administrada irregularmente por empresas privadas, afecta la libre circulación, porque ha restringido, ha reducido el uso de carriles de las calles, de las avenidas, ha implementado un sistema de parqueos a través de empresas que inclusive hacen remolcar las movilidades, ha establecido cajones de estacionamiento porque así denominan a los espacios de parqueo, "cajones de estacionamiento" donde es imposible físicamente que pueda entrar un auto, han implementado el proyecto en perjuicio, de los ciudadanos, todos quienes se mantenían y generaron una fuente laboral en relación a los parqueos, perjuicio a los locales comerciales, perjuicio al libre tránsito y a la circulación porque ahora hay más parqueos y por ello solicita que

presentan a una
se identificable a
nque no exista un
en el mismo



se verifique mediante ésta acción el uso al espacio público y pide que se suspenda, que deje de funcionar éste proyecto municipal. Al efecto parte accionada también ha respondido, señalando primero que cumple con la normativa y cumple con la legalidad y que su base legal se encuentra absolutamente clara, fue sustentada en base a estudios técnicos, inclusive en base a encuestas y ha determinado que existe una necesidad de la ciudad, que exista un proyecto de parqueos ¿Por qué?, porque refiere que ayuda a la circulación, ayuda a un uso ordenado de los parqueos o de los espacios públicos de la ciudad que antes se realizaban sin ningún control, establece que todo también es perfectible, es decir que si hay alguna falla técnica, se puede ir mejorando.

Al efecto se debe señalar en primer lugar, que, el objeto de ésta acción debe estar relacionado con los requisitos de procedencia y nos lleva a concluir que fue presentada una Acción Popular, relacionado al patrimonio y al espacio público es decir vamos a tener que necesariamente identificar el objeto como bienes del patrimonio público, ¿Por qué?, porque las calles, las avenidas y todo lo que se constituye como objeto de éste debate son los parqueos, que se implementaron en las calles que están siendo autorizados por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la concesión o de la autorización que ha realizado a diferentes empresas privadas hace que la ciudad se encuentre bajo un nuevo régimen donde hay parqueos, hay por supuesto en su implementación una dinámica con los administrados, hay mayores controles, refieren que tienen horas específicas en los cuales el proyecto funciona, hay otras horas que no funciona y como hemos señalado y como es el primer punto de la acción Popular corresponderá establecer cuál es el carácter de esta acción.

2.4. Al efecto, al verificar sobre bienes de dominio público, tiene que ver con espacios públicos nos remite necesariamente al Art. 339 de la Constitución Política del Estado que en su Capítulo cuarto bajo el título de Bienes y Recursos del Estado y su distribución, nos ha establecido en su Parágrafo II: **“Que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas se constituyen en propiedad del pueblo boliviano inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable, no podrán ser empleados en provecho particular alguno, su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados con la Ley”** Este artículo, de suma importancia nos da el paraguas

normativo de lo que estamos analizando en este caso y habiendo establecido que la última parte de la norma constitucional ha establecido una garantía para todos, bajo el principio de reserva de Ley, el cual ha señalado y recalcamos que los bienes, su calificación, su inventario, su administración, su disposición y su registro obligatorio, así como formas de reivindicación deben ser regulados por Ley. ¿Porqué para nosotros es tan importante entrar en éste análisis? porque en primer lugar existe un deber del Estado en cualquier nivel ya sea nivel central, nivel departamental o nivel municipal que los bienes de dominio público son propiedad del pueblo boliviano y deben ser protegidos por el Estado como una persona jurídica de derecho público, en la administración pública esto puede ser a nivel central, por los gobiernos autónomos o gobiernos municipales, condiciona a las autoridades, y los responsabiliza por su protección, su administración, su gestión, imponiéndoles ese deber, que tienen las autoridades administrativas de proteger los bienes.

2.5. Tenemos en éste caso una denuncia absolutamente clara por la parte accionante y tenemos en contraparte una respuesta de la parte accionada, es decir aquí existe una posición contradicha en relación a la administración porque dicen que la autorización para ésta concesión de parqueos no tiene una base legal clara, mientras que parte accionada nos remite a que sí existe. Acudiendo a la prueba que ha sido adjuntada, se establece que su base legal se rige a partir de la Ordenanza Municipal N° 002/2003 realizada en la gestión del Dr. Juan del Granado Cossío y esta Ordenanza Municipal habría aprobado el: "Reglamento de Disposición Temporal de Bienes Inmuebles del Gobierno Municipal de La Paz", en 68 artículos y 4 títulos, se tiene que la Ordenanza Municipal, del Gobierno Municipal de La Paz N° 105/2003 habría realizado la modificación del Reglamento de la Disposición Temporal de Bienes Inmuebles del Gobierno Municipal de La Paz. Es decir que la base normativa en este caso no solamente nos remite a una norma municipal que data o que tiene su vigencia anterior a la Constitución Política del Estado y ello es un punto importante, por supuesto que sí lo es, porque Tribunal de Garantías Constitucionales cuando ha desarrollado, cuando ha atendido esta acción y ha verificado y diligenciado las pruebas suficientes para poder fallar en este caso, pese a la insistencia para acreditar el marco normativo del proyecto, solo encuentra como base legal, para realizar la implementación de



este proyecto ésta Ordenanza Municipal y un Reglamento, que como señalamos es anterior a la vigencia de la Constitución Política del Estado. Pero ni ese no es el conflicto, si nosotros damos lectura al Reglamento de Disposición Temporal de Bienes Inmuebles del Gobierno Municipal, señala en su Art. 1.- (Fundamento legal del reglamento) refiere que: "El presente Reglamento de Disposición Temporal de Bienes Inmuebles del Gobierno Municipal de La Paz se fundamenta en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado, Art. 8 parágrafo 1 numeral 4), parágrafo III numerales 3 y 4, Art. 12 numeral 11), Art. 44 numeral 33), Art. 85 y 86 parágrafo I, Art. 88, Art. 94, Art. 102 parágrafo 1 numeral 2) y Art. 115 parágrafo 1 de la Ley de Municipalidades N° 2028". Este mismo Reglamento habría establecido en su título cuarto y capítulo primero un título especial sobre las autorizaciones, y su Art. 50 refiere: (Alcances) La autorización podrá aplicarse para la disposición de los bienes inmuebles de dominio público y/o de patrimonio institucional establecidos en los Arts. 85, 86 de la Ley N° 2028 de Municipalidades en la aplicación de lo establecido por el Art. 88 de esta misma norma. Y éste título además desarrolla cómo se debe realizar el proceso de autorización y da un procedimiento del mismo. Encuentra Tribunal de Garantías Constitucionales que la denuncia realizada por parte accionante si bien va por otro ámbito porque refiere la parte accionante que no hay una norma expresa y reciente, no hay una autorización legal, un Reglamento expreso claro e inmediato, encuentra Tribunal de Garantías Constitucionales que toda la norma que se ha evocado se erige, sobre una Ley que se encuentra abrogada, la **Ley N° 2028 del 28 de octubre del año de 1999 denominada como la Ley de Municipalidades ha sido abrogada**, es decir ha sido abrogada, extraída del ordenamiento jurídico vamos a decir derogada totalmente (que podría ser un sinónimo), a partir de la emisión de la **Ley N° 482 del 9 de enero del año 2014 y la emisión de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales**, no estamos hablando de una norma reciente, que una norma está todavía en una fase de transición, estamos hablando que ya prácticamente una década que se ha cambiado el sustento normativo a partir ¿De qué?, a partir de la emisión de una nueva Constitución Política del Estado y el argumento de parte accionada en relación a que hay una disposición transitoria, que los Reglamentos y todo queda vigente, porque se nos ha referido que la Disposición Cuarta refiere que la normativa legal municipal se mantendrá vigente es cierto, la Ley N° 482 (vigente)



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA

especifico, refiriéndose a la
público, ¿Cuál...

efectivamente refiere el reconocimiento y subsistencia de la normativa municipal, y que la norma va a quedar vigente, pero lo que no nos dice parte accionada, es el cumplimiento de la condición, impuesta por la propia normativa citada para la vigencia de estos reglamentos, de norma municipal y es que, claramente en su segundo acápite (Disposición cuarta), refiere siempre y cuando ésta no sea contraria a la Constitución Política del Estado y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la presente Ley.

2.6 Lamentablemente parte accionada con establecer que hay una normativa no nos ha podido establecer en esta audiencia normativa específica sobre los parqueos públicos ni siquiera un reglamento claro, es decir que exista una base legal concreta para el caso, no nos ha podido establecer que este reglamento y que esta esta Ordenanza Municipal 02/2003, que hemos dado lectura sean aplicables al caso porque en este caso señores no estamos disponiendo del puesto o espacio de un mercado, un espacio de la calle para disponer un kiosco, ni siquiera estamos disponiendo una calle que por necesidad sea dispuesta como espacio público. No es admisible que un programa de tal magnitud "Parqueo para todos", justifique su necesidad mediante una Ley o mediante una Ordenanza Municipal del año 2003, la cual se encontraba basada en una anterior Constitución Política del Estado (abrogada), que tenía por supuesto otra perspectiva sobre los bienes de dominio público, se justifique el programa en una Ley Municipal que ha sido derogada ¿Por qué? Porque, se ha ingresado con la nueva constitución, en un sistema autonómico basados en que un espacio de dominio público tiene ahora características especiales, y considerando que con leyes derogadas se autoriza la concesión y la disposición de parqueo público no de una calle, no de una avenida sino de toda la ciudad de La Paz, como lo ha señalado la parte accionante mediante la autorización que se habría realizado a 4 o 5 empresas privadas se ha autorizado el uso del espacio público en un número de más de 6000, casi 7000 parqueos públicos, ello implica que no es un espacio, no es una calle, no es solamente una avenida, no es un espacio que por necesidad se haya otorgado o por dar comodidad, no es el caso, se ha dispuesto prácticamente de toda la ciudad en parqueos públicos bajo una norma que en ningún momento ha tenido el alcance de justificar la disposición de parqueos. Señalar que los espacios de dominio público, no uno

especifico, refiriéndose a todas las calles y avenidas de la ciudad como espacio público. ¿Cuál es para Tribunal de Garantías en este caso la vulneración?, en ningún momento, bajo un Estado Constitucional de Derecho, podría permitirse que bajo una norma que tiene cuestionamientos de legalidad, que tiene cuestionamiento de vigencia plena, porque ese es el problema de fondo, porque se establece que ni la Ordenanza Municipal, ni el Reglamento, ni la Disposición abrogatoria que se sustentan en una Ley abrogada pueden surtir el efecto jurídico que está surtiendo o teniendo como efecto en este momento. Se debe aclarar que la pretensión de parte accionante ha ido más allá de lo que está refiriendo este Tribunal porque parte accionante pide se declare ilegal y se declare inconstitucional, a la Ordenanza Municipal 02/2003, pero ello no podemos hacerlo, porque esta acción es una acción Popular que verifica vulneración de derechos colectivos o difusos, no podemos declarar una norma legal o inconstitucional porque la propia Constitución Política del Estado, el Código Procesal Constitucional y nuestro sistema democrático constitucional nos da las formas y las vías por las cuales se puede invalidar una norma, nunca a través de una acción Popular para ello estará una acción de Inconstitucionalidad concreta o abstracta, pero jamás mediante una acción Popular, se podrá realizar control normativo. Lo que está refiriendo este Tribunal de Garantías, no está cuestionando ni la legalidad, ni la inconstitucionalidad, lo que está cuestionando Tribunal de Garantías Constitucionales es que bajo una norma que fue abrogada y bajo un Reglamento que se basa en norma abrogada, y que actualmente trasciende más allá de las normas que la sustentaban se ha dispuesto se disponga el espacio público prácticamente de toda la ciudad.

2.7. Tribunal de Garantías Constitucionales también ha verificado, ha verificado de los antecedentes documentales que estos espacios públicos que son más de 6000 espacios públicos distribuidos en la ciudad han sido autorizadas a diferentes empresas, no le interesa Tribunal de Garantías cuál fue la forma de concesión, de autorización eso es un tema de la gestión y de la administración municipal, pero lo que sí observa este Tribunal que bajo una norma que no se encontraba vigente, bajo un Reglamento que puede ser altamente cuestionable en razón a que su vigencia, no cumple con el otro requisito de vigencia que le ha instituido la propia Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482 y la Constitución Política del Estado, nos referimos a que si bien



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



RECEIVED
LA PAZ - BOLIVIA
2019-08-20
14:00

la Ordenanza Municipal y su Reglamento sí se han pronunciado sobre los bienes de dominio público, sí se ha pronunciado sobre las características de un bien de esta naturaleza, pero la Constitución Política del Estado ha compelido, ha obligado a las autoridades municipales que la calificación, el inventario, la administración y principalmente la disposición que es norma constitucional deben ser regulados por Ley. Para Tribunal de Garantías Constitucionales, la base legal en el caso es altamente cuestionable, no podrá realizarse una autorización de la naturaleza que han extendido hoy bajo norma que ha sido dictada bajo una Ley diferente, bajo una Constitución Política del Estado diferente y actualmente para Tribunal de Garantías tomando en cuenta que la acción Popular no solamente protege derechos, sino que además mediante esta acción inclusive se debe garantizar los derechos y los principios por sobre el cual se rige un Estado constitucional de derecho, en esta parte de la denuncia de parte accionante si se encuentra una vulneración a los derechos fundamentales por cuanto los bienes de dominio público han sido dispuestos bajo una normativa que se encuentra regida por otra norma y ya no se encuentra en vigencia.

2.8. Señalar que, en la audiencia de acción popular se ha hecho una serie de reclamos de orden técnico, de orden financiero y otros que refieren que hay una restricción a la circulación, hay una restricción de vías, hay inclusive restricción a la igualdad de las partes por cuanto muchas personas se han quedado sin trabajo, hay una serie de cuestiones que Tribunal de Garantías ha tomado con absoluta seriedad e inclusive ha logrado constituirse en lugares y puntos claves de la ciudad, a partir de la verificación in situ, inspecciones oculares y verificar cuál era la situación de estos lugares, al habernos constituido en lugares de la ciudad de diferentes zonas y las evocamos, en la Zona Sur, en la Zona de Sopocachi y en la Zona de Miraflores, se ha establecido que efectivamente este proyecto ha sido implementado y que todos estos lugares cuentan con parqueos públicos, ha establecido que por ejemplo en la Zona Sur y se han hecho presentes muchos ciudadanos señalando su disconformidad con la aplicación de este proyecto, señalar que al habernos constituido en lugares claves de la ciudad se ha establecido que hay lugares comerciales donde se ha puesto parqueos públicos en calles donde la circulación es fluida, es decir en calles de alto tráfico se habría reducido carriles de circulación. Se ha verificado, que una calle cuenta con



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



parqueos públicos en ambos carriles, lógicamente la posibilidad de circulación del tráfico vehicular ha sido disminuida, hemos podido constatar que los espacios públicos pese a qué parte accionada de muy buena fe nos ha aclarado técnicamente que esto puede ser perfectible y que puede modificarse, se ha establecido que los espacios de parqueo que denominan como cajones de parqueo son absolutamente reducidos, es decir que no cabe prácticamente una movilidad mediana ni grande, se ha establecido que en lugares donde no debía existir parqueos y que más bien debería haberse promovido la circulación, la prohibición y la educación ciudadana para que no parqueen hay parqueos, nos referimos específicamente a áreas de hospitales donde las ambulancias circulan y que si bien no hemos constado in situ pero se concluye que en altas horas de tráfico inclusive esto provocaría un congestionamiento, Tribunal de Garantías en ningún momento está en contra del orden, que la ciudad crezca, que la ciudad se favorezca con ingresos, es más que la autoridad municipal y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, se beneficie económicamente ello es su competencia y ello debe realizarse, pero jamás podrá establecerse la viabilidad de un proyecto sin que exista un estudio claro por zonas, por espacios, inclusive siempre existiendo una socialización e inclusive un consenso de los ciudadanos, no toda la ciudad puede ser parqueo eso es absolutamente inimaginable, no toda la ciudad puede ser destinada solo a satisfacer los derechos de una parte de la sociedad que será de los que tienen movilidad y buscan donde parquear, también por el otro lado debemos pensar en la otra parte de la sociedad niños, ancianos, personas que trabajan, personas que requieren que el tráfico vehicular y la circulación sea garantizada, que existan señalizaciones claras, lugares identificados. Tribunal de Garantías no está indicando de ninguna manera cómo debe realizarse, cuáles serán los estudios a realizarse, no, porque eso le corresponde a la administración municipal, pero las observaciones que ha realizado el Tribunal de Garantías nos hace concluir que si bien la intencionalidad de la parte accionada es buena, también debe existir mayor énfasis, mayor estudio técnico y mayor ahondamiento sobre cómo debería ser distribuido el sistema de parqueos en la ciudad, en éste caso señalar que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz es su competencia y su facultad el realizar los proyectos o la implementación de éste tipo de proyectos, de parqueos, es su facultad, es su competencia pero realícelo primero en base a una normativa legal clara, con una reglamentación expresa,

realicelo conforme y principalmente observó este Tribunal en base a normativa vigente, no puede existir zozobra incertidumbre, inseguridad jurídica para los ciudadanos de estar operando en un proyecto sin que exista una base legal clara, coherente, inclusive que puede conllevar responsabilidades futuras de la propia administración, conociendo el caso nosotros no podríamos permitir que un proyecto de esta magnitud y de tal importancia y relevancia para toda la ciudadanía porque este Tribunal también es parte de la ciudad, se realice de manera caótica y sin una base legal correcta por lo que este Tribunal de Garantías al haber establecido que efectivamente se ha vulnerado derechos fundamentales (uso del espacio público) conforme a lo referido la parte accionante en relación al patrimonio público y su uso al principio de legalidad en relación a la vigencia de la Ley y el acceso y al uso del espacio público del dominio público y municipal en condiciones que sean de igualdad para todos, pues corresponderá determinar lo siguiente.

POR TANTO.

La Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia **CONCEDE** en parte acción Popular impetrada por **RAÚL MORENO ZACONETA** disponiendo en su mérito lo siguiente:

- Suspende el proyecto "**PARQUEO PARA TODOS**" hasta que la parte accionada Gobierno Autónomo Municipal de La Paz realice, regularice su base normativa para la implementación y sí de corresponder y si ha sido superado podrá realizar la implementación del proyecto tomando en cuenta los criterios que han sido desarrollados y siempre bajo un estudio técnico previo y una base normativa clara.
- **No se concede** en los otros elementos que han sido peticionados por la parte accionante.

En ese sentido la emisión en la oralidad de esta decisión es notificada a las partes y conforme a la norma constitucional elévese en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, se hace conocer que la decisión del Tribunal de Garantías se rige bajo principios de inmediación, bajo principio de informalidad en las cuales fue desarrollado este acto, señalar que conforme también la norma constitucional



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



cualquier solicitud de complementación y enmienda tienen 24 horas las partes a efecto que realicen sus solicitudes.

REGISTRESE Y ELEVESE.


Dra. Carolina Nimack Vera Marquez
VOCAL
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


Dr. Ruben Ramirez Conde
PRESIDENTE
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


Merys Patricia Garminda
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ